

Proceso: Liquidatorio- Sucesión Intestada  
Radicado: 2024-00010-00  
Propuesta por: A.P.B en representación de su hijo S.B.P  
Apoderado: Dr. Rafael Eduardo Maldonado Bautista  
Causante: Victoriano Parra Flórez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda Liquidatoria de Sucesión intestada, propuesta a través de apoderado judicial por la señora A.P.B en representación de su hijo S.B.P, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida el pasado 20/02/2024. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 29 de febrero del 2024

  
MARIETTA VELASCO RUIZ  
Secretaria –



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Correo electrónico: [j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guapotá Santander, Veintinueve (29) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

Mediante auto que data 20/02/2024 notificado por estado fijado el 21/08/2023, la demanda fue inadmitida y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros indicados en la providencia referida en líneas anteriores e integrar además el escrito subsanado con los anexos necesarios, en formato PDF, y debidamente foliada.

El término concedido en el auto anteriormente citado, se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese hecho lo propio.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, es procedente rechazarla, de conformidad a lo esbozado a continuación:

Las normas procesales son de Orden Público y en consecuencia son de estricto cumplimiento. El artículo 117 del Código General de Proceso, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme al artículo 118 del Código General de Proceso “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Entonces, tenemos que, ante el incumplimiento de la parte actora de lo ordenado en la providencia inadmisoria de la solicitud de la demanda, no es posible acceder a su admisión, pues no cumplió con lo allí solicitado, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda **LIQUIDATORIA DE SUCESION INTESTADA**, del causante VICTORIANO PARRA FLOREZ propuesta a través de apoderado judicial por la señora A.P.B en representación de su hijo S.B.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** EJECUTORIADO el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previos los registros electrónicos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICA MICROSITIO  
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE  
COLOMBIA.**

**Nro. 0016**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **PRIMERO (10) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).

MARIETTA VELASCO RUIZ  
Secretaria.-